

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00398-00

AUTO No. 1422.

La señora YARLI ANDREA CORTES CAPOTE presenta DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, en contra de las HEREDEROS CONOCIDOS del presunto compañero permanente, señor HAMILTON ESTEVAN DELGADO OJEDA (QEPD), a saber los menores SHARYD FAISURY DELGADO CORTES y ALEXIS BREYNER DELGADO CORTES y en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que antecede, junto con sus anexos, se observa que al interior de la misma funge como apoderado judicial el Dr. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, quien es pariente en primer grado de consanguinidad con el señor JUAN PABLO GARCIA, respecto del cual la suscrita Titular del Despacho formuló denuncia penal y disciplinaria.

Lo indicado constituye causal de recusación al tenor del artículo 141 numeral 8º, del C. G. del Proceso, que nos indica: “**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:..... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal....”

Causal esta que a juicio de esta juzgadora es aplicable al caso examinado por cuanto de una u otra manera la investigación y resultados del proceso, pueden afectar al mencionado apoderado judicial en virtud del parentesco que el despacho conoce tiene con el denunciado; por consiguiente en pro de una recta, cumplida e imparcial administración de justicia debe declararse esta juzgadora impedida para conocer la presente demanda, mediante la figura del impedimento, aplicándose además las disposiciones de los artículos 139 y 140 del código que se cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- DECLARARSE la suscrita Juez primero de Familia del circuito judicial de Popayán, IMPEDIDA para conocer de la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora YARLI ANDREA CORTES CAPOTE a través de apoderado judicial, al presentarse la causal de recusación puesta de presente en los considerandos de este auto.

Segundo.- Pase el proceso para lo de su competencia al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, remítase por conducto de la Oficina Judicial de la DESAJ. (O de R)

Tercero.- Elabórese el correspondiente formato de compensación.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ffc8d0e90da273ef6a7498f0273b46773efe5e27316f3c17e4d5614f68f8**

Documento generado en 23/11/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>